Año de 1903 Jueves 28 de Mayo Número 120

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por don Roberto J. Rae, vecino de Londres, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y cinco minutos del día veinticinco del mes corriente, una solicitud de registro pidiendo veinte pertenencias para la mina de hierro denominada *Pepita*, á la que correspondió el número mil ciento cincuenta y seis, sita en el paraje llamado Gourgullón, del término municipal de Irijo.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina *San Eduardo*, núm. 71. Desde él se medirán sucesivamente al Norte 100 metros; al Este 200; al Sur 200; al Oeste 500; al Sur 100; al Oeste 200; al Norte 500; al Este 200; al Sur 200 y al Este 300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 27 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatoria para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el artículo 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; más si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria é involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el art. 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse

al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indique en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlo deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasía ó demasías que se le hubieran otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar, tendrán que dar inmediata cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varíen los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que la renunciaron.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición de título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicitada ésta por segunda vez, según indica el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir á la misma.

2.° Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.° Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten de su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.° Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del «Boletín oficial», no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán:

1.° Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.° Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el art. 13 de la ley de 1.° de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.° Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.° Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una concesión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Desagüe de 1.° de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de librarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subasta se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de

la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducarán por falta de pago del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstacia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el «Boletín oficial» de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el «Boletín oficial».

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del canon de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que dén cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el art. 23 del decreto ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el «Boletín oficial», declarando franco y registrable el terreno que aquella comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquella, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten, aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursaráu por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquéllos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el «Boletín oficial»; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el «Boletín oficial» la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el «Boletín oficial» la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquiera causa legal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos titulares y forenses que fueron de Filipinas, solicitando el ingreso con determinadas condiciones en el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría de la Península, y siendo de estimar acerca de su pretensión razones de equidad análogas á las ya tenidas en cuenta para el reconocimiento de servicios prestados por otros funcionarios de Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la preferencia concedida en el núm. 2.º del art. 11 del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 se haga extensiva á los Médicos titulares que habiendo ejercido el cargo de Forenses en aquellas islas cesaron al termina en ellas la soberanía española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1903.—E. Dato.—Al Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta núm. 140.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Centro directivo para determinar la forma como deben adeudar los bidones y barriles de chapa de hierro que se presentan al despacho conteniendo aceite de anilina:

Considerando que dadas las especiales condiciones del aceite de anilina deben reputarse como envases propios de esta mercancía los de hierro, bien sean pequeños y endebles bidones de chapa delgada, ya barriles grandes de gruesa chapa redoblonada:

Considerando que los bidones de chapa de hierro, por el deterioro que experimentan en el transporte y la propiedad del aceite de anilina de alterarse rápidamente en contacto del aire, dando lugar á la oxidación de los residuos que quedan adheridos en el interior del envase, no es fácil que puedan utilizarse de nuevo para contener dicho producto ú otro cualquiera, porque en el primer caso la oxidación se comunica rápidamente al nuevo aceite de anilina perjudicando su calidad, y el lavado que para evitar esto ó porderles dar otras aplicaciones habría que efectuar resultaría demasiado costoso, atendida la clase de los productos de que con dicho objeto se tendría que echar mano, aparte del mayor gasto que implicaría la recomposición; y

Considerando que los grandes barriles de gruesa chapa de hierro redoblonada, así como cualesquiera otros bidones de chapa de más de un milímetro de grueso, no se encuentran en las mismas condiciones porque su resistencia es mayor para el transporte y su precio puede soportar la limpieza á que ha de sometérseles para nuevos envíos ó para el envase de otros productos;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que se declare:

1.º Que no están comprendidos en el núm. 13 de la disposición 5.ª del Arancel los bidones de chapa de hierro, esté ó no gavalnizada, que se presenten al despacho conteniendo aceite de anilina, siempre que el peso del bidón vacío no exceda de 10 kilogramos, deducido el de cualquier envuelta exterior que pueda traer para servirle de resguardo, y que la chapa de hierro de que estén formados sea sólo hasta un milímetro de grueso, debiendo por tanto los que reunan estas circunstancias incluirse para el adeudo en el peso de la mercancía; y

2.º Que los barriles y bidones de chapa de hierro cuyo peso en la forma antes expresada sea superior á 10 kilogramos y el grueso de la chapa mayor de un milímetro, se aforen por la partida 58 que el Repertorio asigna á los bidones de hierro, pudiendo estos envases, una vez hayan satisfecho los derechos en la primera importación, ser reexporta-

dos al extranjero para su reimportación con el mismo producto en iguales condiciones que las establecidas para la glicerina en Real orden fecha 12 de Julio de 1901.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 139).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á oposición para proveer ocho plazas de Oficiales de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y las demás de igual grado y categoría que vaquen hasta el día que el Tribunal calificador haga la propuesta, salvo las que de éstas resulten en el interín amortizadas, á causa de los reingresos que puedan solicitar los individuos de dicho Cuerpo que se hallen en situación de supernumerarios, á tenor de lo prevenido en el art. 23 del Reglamento orgánico de 18 de Noviembre de 1887.

Para ser admitidos á la oposición, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, deberán reunir los aspirantes, como indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el certificado de aptitud ó título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que se tengan aprobadas en la suprimida Escuela superior de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliología, Latín vulgar y de los tiempos medios, Arqueología y Numismática y Epigrafía; ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura de la Facultad citada, siempre que se tengan aprobadas además en ésta las dos últimas asignaturas de las cinco reseñadas; ó tener igualmente aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Ciencias históricas, siempre que se tengan aprobadas además las tres primeras de aquellas asignaturas, siendo necesario en estos dos últimos casos para la toma de posesión que el opositor á quien se adjudique alguna plaza presente el oportuno título; y

2.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos por razón de edad ú otras causas.

Las solicitudes se presentarán en esta Subsecretaría en el plazo de un mes, ó sea de treinta días, sin descontar los festivos, desde el que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal en que los respectivos interesados se encuentren para tomar parte en la oposición, de la certificación de buena conducta y de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, según la edad. Los opositores designarán además en dichas solicitudes las lenguas viva y sabia que elijan para hacer el oportuno ejercicio.

La oposición tendrá lugar en esta Corte, y consistirá, á tenor del Real decreto indicado, en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

En el ejercicio teórico, el opositor deberá contestar, en tiempo que no exceda de hora y media, á catorce temas sacados á la suerte del Cuestionario redactado por la Junta facultativa del ramo y aprobado por esta Subsecretaría, que se inserta á continuación del presente anuncio, en esta forma y por este orden: cuatro de cada una de las materias referentes á Archivos, á Bibliotecas y á Museos; una de Propiedad intelectual y otra de Organización administrativa.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma; en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno; y en la clasificación de tres objetos arqueológicos auténticos ó reproducidos.

Y el segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia, indicadas previamente por el opositor.

El Tribunal designará á la terminación de cada ejercicio los opositores que pueden actuar en el siguiente, considerándose excluídos de la oposición los que no se encuentren en dicho caso. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal hará la votación definitiva y formulará por orden riguroso de mérito y mayoría absoluta la propuesta para proveer las plazas vacantes. En caso de empate, el Tribunal repetirá la votación, y si resultase nuevamente el empate, decidirá la suerte.

Queda prohibida en absoluto toda otra ampliación de plazas distinta de la prevista en el párrafo primero de este anuncio, así como la formación por el Tribunal de listas de aprobados ó de mérito relativo.

Los candidatos propuestos por el Tribunal para las plazas que se hayan de proveer serán nombrados de Real orden, y destinados directa y forzosamente á los establecimientos de provincia si en éstos hubiera vacantes.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de España; en su virtud, las Autoridades respectivas dispondrán desde luego y sin más aviso que se proceda á su inserción.

Madrid 15 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

El cuestionario á que se refiere la convocatoria que precede, se halla inserto en la «Gaceta» de 16 de Mayo.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 23 del actual, participa á ésta Junta haber sido nombrada Maestra interina de la escuela incompleta de niñas del Ayuntamiento de Beariz, con el sueldo anual de 275 pesetas, D.ª María del Pilar Alvarez Vázquez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del Sr. Alcalde de dicho Axuntamiento, advirtiendo á aquella que el título profesional á su favor expedido, se halla en esta Sección en donde puede recogerlo, presentando una póliza de dos pesetas para su reintegro, y al referido Sr. Alcalde, que tan pronto se le presente la interesada sea puesta en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, dos copias del título profesional y tres del administrativo con todas las diligencias que contenga incluso la de dicha posesión, todas ellas visadas por dicha autoridad y en papel competente.

Orense 27 de Mayo de 1903.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Bollo

Ultimada la rectificación del reparto de consumos de este Ayuntamiento para el año actual, confeccionado por el que suscribe como Comisionado especial nombrado al efecto por la Administración de Contribuciones, queda nuevamente expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia el presente, en la casa de don Rogelio Fernández Bolaño, sita en la calle Principal de esta villa, á los efectos reglamentarios.

Bollo 24 de Mayo de 1903.—El Comisionado, Jesús Méndez.

Edictos militares

Don José Jimenes Montes, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instrctor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización se instruye al soldado Santiago Fernández Dieguez, perteneciente á este Regimiento para caso de movilización.

En uso de las facultades que la Ley me concede y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Santiago Fernández Dieguez, perteneciente á este Regimiento para caso de movilización, para que en el término de treinta días desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración por las razones antedichas, y si no comparecer en el tiempo marcado, será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo presenten á la autoridad del distrito, la que dará conocimiento á la superior de esta plaza.

Dado en Coruña á veintisiés de Mayo de mil novecientos tres.—José Jimenez Montes.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15